



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 044-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1124-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01518-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01518-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01518-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, en el extremo que sancionó a Repsol Comercial S.A.C. con una multa ascendente a 3,658 (tres con 658/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 02 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C.¹ (en adelante, **Repsol Comercial**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo, en la estación de servicios ubicada en el kilómetro 8.8 de la Carretera Central, margen izquierdo, en el distrito de San Agustín de Cajas, en la provincia de Huancayo, en el departamento de Junín (en adelante, **estación de servicios**).
2. Mediante el Auto Directoral N° 00080-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR del 17 de enero de 2017², la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121.

² Documento digitalizado que obra en el INAF.

de Junín (en adelante, **DREM Junín**) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación y Ampliación del Instrumento de Gestión Ambiental de Estación de Servicios para la venta de combustible líquidos, GLP y GNV automotor de Vaimsper Combustibles y Energía E.I.R.L., ubicado en el kilómetro 8.8 de la Carretera Central, margen izquierdo, en el distrito de San Agustín de Cajas, en la provincia de Huancayo, en el departamento de Junín (en adelante, **ITS**).

3. La Oficina Desconcentrada de Junín (**OD Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete a la estación de servicios de Repsol Comercial (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00242-2020-OEFA/ODES-JUN del 30 de diciembre de 2020³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00438-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de mayo de 2022⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Repsol Comercial.
5. Evaluados los descargos presentados por el administrado al inicio del PAS⁵, el 24 de agosto de 2021 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00631-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial por la comisión de la conducta infractora imputada⁷.
6. Posteriormente, el 30 de setiembre de 2022, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01518-2022-OEFA/DFAI⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación⁹:

³ Documento digitalizado que obra en el INAF.

⁴ Documento digitalizado que obra en el INAF. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada en la casilla electrónica de Repsol Comercial el 25 de mayo de 2022.

⁵ Presentados mediante escrito con Registro N° 2022-E01-056082, recibido el 22 de junio de 2022. Documento digitalizado que obran en el INAF.

⁶ Documento digitalizado que obra en el INAF. Cabe señalar que, mediante la Carta N° 01027-2022-OEFA/DFAI, el referido Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado en la casilla electrónica de Repsol Comercial el 26 de agosto de 2022.

⁷ Contra dicho acto, Repsol Comercial presentó sus descargos el 13 de setiembre de 2022, mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-096901. Documento digitalizado que obra en el INAF.

⁸ Documento digitalizado que obra en el INAF. Cabe señalar que la referida Resolución Directoral fue debidamente notificada en la casilla electrónica de Repsol Comercial el 05 de octubre de 2022.

⁹ Cabe señalar que, a través de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora declaró el archivo del PAS en contra de Repsol Comercial respecto del siguiente extremo de la conducta infractora imputada:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2019.	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (RPAAH); artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (LGA); numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del	Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, por la que se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ¹⁴

N°	Conducta imputada archivada
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

Asimismo, determinó que no correspondía dictar medida correctiva alguna por la comisión de la conducta infractora respecto a la cual declaró la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.

La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, por la que se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Impacto Ambiental ¹² (Ley del SEIA); y, artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ¹³ (Reglamento del SEIA).	(Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD); recogido en el numeral 3.1 del rubro 3 del cuadro anexo a la misma.

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, a través de la referida Resolución Directoral, la primera instancia sancionó al administrado con una multa ascendente a **3,658** (tres con 658/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2019.	3,658 UIT
Multa total		3,658 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

INFRACCIÓN		GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN		
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

¹² **Ley N° 27446, que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹³ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

8. El 26 de octubre de 2022, Repsol Comercial interpuso un recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶ (**Minam**), se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁷ el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-111609. Documento digitalizado que obra en el INAF.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en

cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ **LGA**

Artículo 2. - Del ámbito (...)

1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto por Repsol Comercial dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁰, por lo que es admitido a trámite.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial por la comisión de la conducta detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si correspondía sancionar a Repsol Comercial con una multa ascendente a 3,658 (tres con 658/1000) UIT.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial por la comisión de la conducta detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

24. De manera previa al análisis de la presente cuestión controvertida a resolver, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, y los criterios sentados por este Tribunal con relación a estos.
25. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 24 y 25 de la LGA³¹, los instrumentos de gestión ambiental

-
- a) Recurso de reconsideración
 - b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

- 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221. Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

31

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental; las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos; la contabilidad ambiental; estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...).
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

26. Cabe precisar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del SEIA³², es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en ellos, a efectos de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento; así como con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos, que quedan incorporados a los mismos.
27. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 8 del RPAAH³³ recoge la obligación del operador de que, previo al inicio de sus

instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³² **Reglamento del SEIA**

Artículo 55. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

³³ **RPAAH**

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de

actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de sus actividades o cualquier desarrollo de su actividad, presente ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

28. En ese orden de ideas, y en atención a la línea trazada por el TFA³⁴, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme al plazo, forma y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y/o productivas de los administrados.
29. En ese sentido, a efectos de determinar si Repsol Comercial incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en el extremo referido a la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde a esta Sala identificar el compromiso ambiental cuyo incumplimiento se imputa, y lo verificado a partir de la acción de supervisión con relación a este.

Sobre el compromiso ambiental asumido por Repsol Comercial en su ITS

30. De acuerdo con lo establecido en el ITS de la estación de servicios, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido, bajo las consideraciones que se detallan a continuación:

factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

³⁴ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, entre otras.

Monitoreo de Calidad de Ruido

La calidad de ruido en la Estación de Servicios, estará asegurada, con el cumplimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, de acuerdo al Anexo N° 1 del D.S. N° 085-2003-PCM (Cuadros N° 22 y 23).

CUADRO N° 17

ANEXO N° 1 DEL D.S. N° 085-2003-PCM ESTANDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO

ZONA DE APLICACIÓN	EN EL PERÚ: dB	
	DIURNO	NOCTURNO
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

(...)

Los resultados del monitoreo no deben ser mayores a los que indica el Anexo N° 1 del D.S. 085-2003-PCM, que para el caso del proyecto es 70 decibeles (dB) para el día y de 60 dB para la noche.

(...)

Cuadro N° 18 Monitoreo del Ruido

PARÁMETRO	LUGAR DE MONITOREO	INSTRUMENTO	PERIODICIDAD	ENDCADR
Ruido Ambiental	Tanque N°05	Sonómetro	Trimestral	70 dB (día)
Ruido Ambiental	Área de la Unidad de Compresión de GNV	Sonómetro	Trimestral	70 dB (día)
Ruido Ambiental	Área de Salidas	Sonómetro	Trimestral	70 dB (día)

ENDCADR: ESTANDAR NACIONAL DE CALIDAD AMBIENTAL DE RUIDO

Coordenada UTM –MONITOREO DE RUIDO

puntos de Monitoreo	Coordenadas UTMA- WGS		Frecuencia de Monitoreo
	Este	Norte	
R1	472793.4185	8673807.4185	Trimestral
R2	472801.7640	8673775.0157	Trimestral
R3	472757.7427	8673806.0612	Trimestral

Frecuencia de los monitoreos

La frecuencia de los Monitoreos de la Estación de Servicios VAIMSPER COMBUSTIBLES Y ENERGIA EIRL, después de su modificación, será trimestral.

Fuente: ITS de la estación de servicios

31. En atención a la citada obligación, Repsol Comercial se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de ruido en la estación de servicios, con una frecuencia trimestral, en tres (3) puntos de monitoreo, considerando los valores establecidos en el Anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Sobre lo detectado a partir de la Supervisión Regular 2020

32. En el marco de la Supervisión Regular 2020, la ODE Junín verificó que Repsol Comercial presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2019, a través de los escritos con Registro N°

2019-E01-046599, recibido el 30 de abril de 2019, y con Registro N° 2019-E01-104919, recibido el 31 de noviembre de 2019, respectivamente.

33. De la revisión a los referidos documentos, la Autoridad de Supervisión advirtió que los sonómetros empleados para los monitoreos de ruido realizados en el primer y tercer trimestre del año 2019 no presentan los certificados de calibración del sonómetro utilizado en las mediciones de ruido, por lo que recomendó el inicio de un PAS.
34. En atención a ello, la SFEM imputó a Repsol Comercial el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, en los extremos referidos a no realizar el monitoreo de ruido en el primer y tercer trimestre del año 2019; frente a lo cual, luego del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los argumentos formulados por Repsol Comercial en su apelación

35. El administrado sostiene que tanto la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se le inicia el PAS por la comisión de la conducta infractora, así como la Resolución Directoral, a través de la cual se determina la responsabilidad administrativa por su comisión, fueron emitidas en contravención al principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
36. Al respecto, señala que aunque la DFAI sostiene que el hecho imputado está referido a haber realizado monitoreos de ruido con equipos no calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL, conforme a lo señalado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, le pretende atribuir la responsabilidad administrativa por la conducta infractora referida al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por no haber realizado los monitorios de ruido respectivos.
37. Precisa que, conforme es posible verificar del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) del OEFA, presentó los informes de monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2019 elaborados por la empresa ALS Life Sciences Perú, lo cual acredita que cumplió con sus compromisos y obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
38. Añade que cuando su instrumento de gestión ambiental hace referencia al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se refiere únicamente al compromiso de cumplir con los valores expresados en su Anexo N° 1, mas no a la disposición contenida en su artículo 15, relativa a la exigencia de que la calibración de los equipos que se utilizan para la medición sea realizada por una entidad autorizada y certificada por el INACAL, la misma que, inclusive, estaba orientada a las mediciones a cargo de las municipalidades, a partir de una lectura conjunta de sus artículos 12, 13 y 14.
39. Finalmente, refiere que la obligación referida a que los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades autorizadas y certificadas se

reguló textualmente en el RPAAH, a partir de su modificación por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM. De ello se desprende que su tipificación recién fue recogida en el año 2021, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2021-OEFA/CD.

Análisis del TFA

40. Sobre el particular, corresponde indicar que, conforme al principio de legalidad³⁵, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
41. Adicionalmente, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG se consagra el principio de tipicidad³⁶, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
42. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción, en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma–, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”³⁷.

³⁵ **TUO de la LPAG**
TITULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)

³⁷ Para Alejandro Nieto García (2012):

43. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**.
(Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
(Énfasis agregado)
44. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma “debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)”³⁸ y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes³⁹.

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 5° ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 420.

³⁹ *Ibidem*.

45. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
46. En ese sentido, esta Sala considera que, en observancia del principio de tipicidad, en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
47. Cabe indicar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica⁴⁰.
48. En atención al marco normativo expuesto, corresponde a esta Sala verificar si, en el presente caso, la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM, y su posterior desarrollo por parte de la DFAI, se efectuaron de conformidad con el principio de legalidad y tipicidad aludidos, habida cuenta que el administrado cuestiona que se le haya imputado y declarado responsable por el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, con base en que sus monitoreos de ruido del primer y tercer trimestre de 2019 no se realizaron con equipos calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas.
49. En este punto, y a partir de la verificación efectuada al ITS de la estación de servicios, tenemos que, en el referido instrumento de gestión ambiental, Repsol Comercial se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de ruido en la estación de servicios, con una frecuencia trimestral, en tres (3) puntos de monitoreo, considerando los valores establecidos en el Anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
50. De los documentos actuados en el expediente, se observa que, en atención a la citada obligación, el administrado remitió información a efectos de acreditar que efectuó los monitoreos de ruido correspondientes al primer y tercer trimestre de 2019, los cuales fueron descartados por la Autoridad de Instrucción y la Autoridad Decisora, al verificar que los sonómetros empleados para la evaluación no presentan los certificados de calibración respectivos, y en atención a lo cual se determinó que no realizó los monitoreos correspondientes, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

⁴⁰ Ver las Resoluciones N°s 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, entre otras.

51. Pues bien, sobre ello, es preciso indicar que pese a que en el ITS de la estación de servicios no existe referencia explícita de la necesidad de contar con la referida acreditación ante el INACAL, o de instituciones acreditadas por otros organismos internacionales para tal fin, al encontrarse la obligación bajo análisis referida a llevar a cabo monitoreos ambientales, el administrado debe cumplir los requerimientos establecidos en la normativa ambiental respecto a la presentación y ejecución de dichos monitoreos ambientales, a efectos de que estos se consideren realizados.
52. Preliminarmente, es importante tener en cuenta que la acreditación confiere un reconocimiento formal en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad, con un alcance determinado. A través de la aplicación de normas nacionales e internacionales, se puede tener confianza en la calibración y los resultados de los ensayos, los informes de inspección y las certificaciones proporcionadas⁴¹.
53. Es así que, los organismos de acreditación, que han sido determinados como competentes, evalúan y acreditan a los organismos de evaluación de la conformidad en función a las normas pertinentes, además de firmar acuerdos regionales e internacionales⁴² para demostrar su competencia.
54. Este enfoque uniforme ha permitido a países establecer acuerdos entre ellos, basados en la evaluación mutua y aceptación de los sistemas de acreditación de cada uno. Estos acuerdos internacionales, llamados acuerdos de mutuo reconocimiento (**MRA**), son cruciales a efectos de permitir que los resultados de las pruebas sean aceptados entre estos países. Cada miembro de un MRA reconoce los laboratorios acreditados de otro miembro, como si ellos mismos hubieran efectuado la acreditación de dichos laboratorios⁴³.
55. En esa línea, cabe mencionar que, el INACAL, como ente acreditador del Perú, y miembro pleno de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (**ILAC**), reconoce la validez de los documentos emitidos por las empresas acreditadas por otros organismos firmantes del mismo⁴⁴, en los términos señalados líneas arriba.

⁴¹ International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Consulta: 23 de setiembre de 2022.
<https://ilac.org/language-pages/spanish/>

⁴² Los acuerdos internacionales son administrados por el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) que es la autoridad máxima en acreditación de laboratorios, con una membresía consistente de organismos acreditadores y organismos afiliados a través del mundo. Consulta: 23 de setiembre de 2022.
<https://ilac.org/language-pages/spanish/>

⁴³ International Laboratory Accreditation Cooperation (2011) Ventajas en el uso de un Laboratorio Acreditado, p. 6. Consulta: 23 de setiembre de 2022.
<https://ilac.org/language-pages/spanish/>

⁴⁴ Oficio N° 027-2019-INACAL/DA
https://www.sagperu.com/02_acreditacion/INACAL-ILAC_Oficio_027_2019.pdf
Consultado el 20 de setiembre de 2022.

56. Al respecto, es importante precisar que la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad – Ley N° 30224⁴⁵(**Ley N° 30224**), aplicable a todas las actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país⁴⁶, establece en el artículo 24⁴⁷ que, mediante la acreditación, el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad, con un alcance determinado.
57. Precisamente, la Dirección de Acreditación del INACAL (**INACAL-DA**), dentro de sus funciones conferidas mediante la Ley N° 30224, acredita (evalúa la competencia técnica) Organismos de Evaluación de la Conformidad (**OEC**), tales como: Laboratorios de Ensayo, entre otros, facultándolos a emitir Informes de ensayo, haciendo uso del símbolo de acreditación en un alcance determinado, el cual comprende métodos de ensayo (metodología) para un producto determinado.
58. En efecto, en el numeral 27.1⁴⁸ del artículo 27 del referido cuerpo normativo se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, **la calibración**, la inspección y la certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal.
59. Es así como, ya desde la aprobación del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (**ECA Ruido**), al que se sujeta el compromiso ambiental contenido en el IGA

⁴⁵ Cabe señalar que la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1030, fue derogado mediante la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224, la cual mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. **La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.** (Énfasis nuestro)

⁴⁶ **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 2014.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional para la Calidad conformada por las actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.

⁴⁷ **Ley N° 30224**

Artículo 24.- Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

⁴⁸ **Ley N° 30224**

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

de la estación de servicios, se establece la necesidad de que, en el proceso de aplicación de dichos ECA Ruido, la calibración de los equipos utilizados en la evaluación sea realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (**INDECOPI**), que era entonces responsable de la verificación de dichos equipos⁴⁹.

60. Entonces, conforme se advierte de lo expuesto de manera previa, a efectos de verificar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos de calidad ambiental, y consecuentemente su realización, se regula no solo que los muestreos se lleven a cabo por un laboratorio acreditado, sino que las mediciones se lleven a cabo a través de métodos debidamente acreditados, lo que comprende que los equipos de medición se encuentren debidamente calibrados.
61. Contar con resultados efectuados con métodos acreditados –incluida la acreditación de la calibración de los equipos– permite contar con información confiable respecto al aporte de contaminantes generados por el titular de hidrocarburos en el desarrollo de sus actividades, con lo cual se puede evaluar de forma precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, tomar acciones oportunas frente a un posible incumplimiento.
62. En el caso bajo análisis, se precisa indicar que el no haber llevado a cabo los monitoreos de ruido mediante equipos calibrados, determina el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el IGA de la estación de servicios, en la medida que el análisis de los monitoreos presentados por el administrado no resulta confiable debido a que no se acredita la idoneidad de los equipos utilizados en cuanto a su calibración y, por tanto, se tienen por no efectuados.
63. Contrario a lo señalado por el administrado, corresponde reiterar que cuando su instrumento de gestión ambiental hace referencia al compromiso de cumplir con los valores recogidos en el ECA Ruido, tal obligación no debe entenderse aislada del conjunto de la normativa ambiental, en los términos expuestos de manera precedente, máxime si el propio ECA Ruido exige, en su artículo 15, que, a efectos de aplicar sus valores, la calibración de los equipos utilizados sea realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin.

⁴⁹ **Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de octubre de 2003.

TÍTULO III

Del Proceso de Aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Capítulo 1

De la Gestión Ambiental de Ruido

(...)

Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

64. De ahí que, este Colegiado verifica la conformidad de que, en el presente caso, se haya imputado y declarado la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial por haber incumplido su instrumento de gestión ambiental, en el extremo referido a no efectuar los monitoreos de la calidad de ruido bajo análisis, lo cual constituye una infracción administrativa en los términos del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD.
65. En atención a lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que, en el presente caso, no se ha vulnerado los principios de legalidad ni tipicidad con la determinación de la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial por el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
66. En otro punto, el administrado sostuvo que la obligación de que los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades autorizadas y certificadas se reguló a partir de la modificación del RPAAH por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, sobre el particular, es preciso mencionar que el presente incumplimiento se encuentra referido a la obligación establecida en el artículo 8 del RPAAH, el cual establece el cumplimiento obligatorio de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
67. En línea con lo anterior, corresponde reiterar que, si bien el incumplimiento se encuentra referido al instrumento de gestión ambiental, es preciso indicar que pese a que en los mencionados instrumentos no existe referencia sobre la calibración de equipos ante INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, al encontrarse relacionado a monitoreos ambientales⁵⁰, los administrados deben seguir los requerimientos establecidos en la normativa ambiental, respecto a la presentación y la ejecución de los monitoreos ambientales, a efectos de que se consideren por realizados los mismos.
68. De este modo, en el presente caso el administrado no ha acreditado la calibración del equipo sonómetro, por consiguiente, tampoco la veracidad de los resultados para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en su IGA, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
69. Por lo expuesto, este Colegiado considera que los argumentos esgrimidos por Repsol Comercial en su apelación no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora, en atención a lo cual corresponde confirmar su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁵⁰ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI

VI.2 Determinar si correspondía sancionar a Repsol Comercial con una multa ascendente a 3,658 (tres con 658/1000) UIT

70. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
71. La referida premisa fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. – (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
72. En atención ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); cuyo Manual de aplicación de criterios objetivos fue aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.
73. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de la sanción correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

74. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
75. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas y, como consecuencia, en observancia del principio de razonabilidad.

A. Multa impuesta por la comisión de la conducta infractora

76. En el caso en concreto, la multa impuesta por la primera instancia por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fue el resultado del análisis que se detalla a continuación:

Beneficio ilícito (B)

77. Para realizar el cálculo del beneficio ilícito, la DFAI consideró el Costo Evitado (CE) por Repsol Comercial al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, referida a realizar el monitoreo de ruido conforme a lo establecido en el ITS de la estación de servicios, respecto al cual tuvo en cuenta los siguientes costos:
- **CE1:** Servicios profesionales para el muestreo, que comprende las acciones de planificación del monitoreo, a cargo de un (1) profesional en (1) día de trabajo; y, la toma de muestras del componente ruido (muestreo), a cargo de un (1) profesional y un (1) asistente técnico en dos (2) días de trabajo.
 - **CE2:** El análisis de las muestras en un laboratorio y con métodos acreditados por el INACAL.
78. Al respecto, dado que los monitoreos corresponden a distintos periodos de cumplimiento (primer y tercer trimestre de 2019), se consideró pertinente efectuar el cálculo del costo evitado de acuerdo con los siguientes extremos:

Cuadro N° 2: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito					
Extremo	Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodos incumplidos	Plazo de ejecución*
Extremo 1 CE ₁	Ruido	Ruido	3	Primer trimestre 2019	31/03/2019
Extremo 2 CE ₂				Tercer trimestre 2019	30/09/2019

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00438-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
 (*) Se considera el último día de cada período para la ejecución del monitoreo.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N° 02303-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa)

79. Con ello en cuenta, calculó el monto de los costos evitados por el administrado, según el siguiente detalle:

CE1: Muestreo						
Descripción (d)	Unid	Cantidad	Valor 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Remuneraciones (a)						
Planificación de monitoreo Profesional	1	1	S/. 310.64	1.10	S/. 341.70	US\$ 103.44
Muestreo Profesional	1	2	S/. 310.64	1.10	S/. 683.41	US\$ 206.88
Asistente técnico	1	2	S/. 158.72	1.10	S/. 349.18	US\$ 105.70
Movilidad (b)						
Alquiler de camioneta	día	2	S/. 549.60	0.92	S/. 1,011.26	US\$ 306.13
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Guante	unid	2	S/. 10.62	0.98	S/. 20.82	US\$ 6.30
Respirador	unid	2	S/. 219.80	0.98	S/. 430.81	US\$ 130.41
Lente de seguridad	unid	2	S/. 53.10	0.98	S/. 104.08	US\$ 31.51
Casco de seguridad	unid	2	S/. 44.50	0.98	S/. 87.22	US\$ 26.40
Overol	unid	2	S/. 152.22	0.98	S/. 298.35	US\$ 90.32
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/. 194.70	0.98	S/. 381.61	US\$ 115.52
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/. 123.90	1.00	S/. 247.80	US\$ 75.01
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/. 94.40	0.98	S/. 185.02	US\$ 56.01
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/. 141.60	1.00	S/. 283.20	US\$ 85.73
TOTAL					S/. 4,424.46	US\$ 1,339.36

Fuente:
 1/ A fecha de costeo
 2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
 3/ A fecha de incumplimiento
 a) Costo de los salarios: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta 26/09/2022. Disponible en el Link: http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
 (b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición enero 2022, precios al 31 de diciembre del 2021.
 (c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:
 - Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
 - Costo de respirador: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
 - Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
 - Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
 - Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
 - Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
 - Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (Julio 2019)
 - Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (marzo 2020)
 - Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (agosto 2019).
 (d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

CE2: Análisis de Laboratorio

CE2.2: Análisis de la muestra							
Parámetro	# PUNTOS	# de reportes	Costo 1/	Costo total (S/) (Monitoreo)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 2/ (US\$)
Ruido	3	1	S/ 90.00	S/ 270.00	0.98	S/ 312.23	US\$ 94.52
Total de Monitoreo						S/ 312.23	US\$ 94.52
Total de Monitoreo US\$ (con IGV)						S/ 368.43	US\$ 111.53

Fuente:
 1/ A fecha de costeo. Costo de análisis de laboratorio obtenido de Analytical Laboratory proforma N° P-20- 1703 (15 de mayo 2020). No incluye IGV.
 2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
 3/ A fecha de incumplimiento. Valor incluye IGV
 Costo de análisis de laboratorio obtenido de Analytical Laboratory. Ver Anexo N°3

Extremo 1

Descripción	Valor 1/ (S/)	Valor 1/ (US\$)
CE 1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 4,424.46	US\$ 1,339.36
CE2: Análisis de laboratorio	S/ 368.43	US\$ 111.53
Total	S/ 4,792.89	US\$ 1,450.89

1/ A fecha de incumplimiento
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

CE del Extremo 2 calculado por la DFAI

CE1: Muestreo						
Descripción (d)	Unid	Cantidad	Valor 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Remuneraciones (a)						
Planificación de monitoreo Profesional	1	1	S/ 310.64	1.11	S/ 344.81	US\$ 102.62
Muestreo Profesional	1	2	S/ 310.64	1.11	S/ 689.62	US\$ 205.24
Asistente técnico	1	2	S/ 158.72	1.11	S/ 352.36	US\$ 104.87
Movilidad (b)						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 549.60	0.93	S/ 1,022.26	US\$ 304.24
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Guante	unidad	2	S/ 10.62	0.98	S/ 20.82	US\$ 6.20
Respirador	unidad	2	S/ 219.80	0.98	S/ 430.81	US\$ 128.21
Lente de seguridad	unidad	2	S/ 53.10	0.98	S/ 104.08	US\$ 30.96
Casco de seguridad	unidad	2	S/ 44.50	0.98	S/ 87.22	US\$ 25.96
Overol	unidad	2	S/ 152.22	0.98	S/ 298.35	US\$ 88.79
Zapato de seguridad punta de acero	unidad	2	S/ 194.70	0.98	S/ 381.61	US\$ 113.57
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unidad	2	S/ 123.90	1.00	S/ 247.80	US\$ 73.75
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unidad	2	S/ 94.40	0.99	S/ 186.91	US\$ 55.63
Examen médico ocupacional (EMO)	unidad	2	S/ 141.60	1.00	S/ 283.20	US\$ 84.28
TOTAL					S/ 4,449.86	US\$ 1,324.34

Fuente:
 1/ A fecha de costeo
 2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
 3/ A fecha de incumplimiento
 a) Costo de los salarios: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta 26/09/2022. Disponible en el Link: http://www.trabajo.gob.pe/archivos/files/estadisticas/ceel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDR_CSA001F005_III_TIRME-SIPE_2014.pdf
 (b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción" Edición enero 2022, precios al 31 de diciembre del 2021.
 (c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:
 - Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
 - Costo de respirador: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
 - Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
 - Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
 - Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
 - Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
 - Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (Julio 2019)
 - Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E I R L.) (marzo 2020)
 - Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (agosto 2019)
 (d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los insumos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

CE2: Análisis de Laboratorio							
CE2.2: Análisis de la muestra							
Parámetro	# PUNTOS	# de reportes	Costo 1/	Costo total (S/) (Monitoreo)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Ruido	3	1	S/. 90.00	S/. 270.00	0.99	S/. 315.41	US\$ 93.87
Total de Monitoreo						S/. 315.41	US\$ 93.87
Total de Monitoreo US\$ (con IGV)						S/. 372.18	US\$ 110.77
Fuente:							
1/ A fecha de costeo. Costo de análisis de laboratorio obtenido de Analytical Laboratory proforma N° P-20- 1703 (15 de mayo 2020). No incluye IGV.							
2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.							
3/ A fecha de incumplimiento. Valor incluye IGV (18%)							

Extremo 2		
Descripción	Valor 1/ (S/)	Valor 1/ (US\$)
CE 1: Servicios profesionales para muestreo	S/. 4,449.85	US\$ 1,324.34
CE2: Análisis de laboratorio	S/. 372.18	US\$ 110.77
Total	S/. 4,822.03	US\$ 1,435.11
1/ A fecha de incumplimiento		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

80. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado con la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la Autoridad Decisora tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Beneficio Ilícito (B) calculado por la DFAI

Descripción	Monto
CE2: En este caso, el administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre de 2019. ^(a)	US\$ 1,450.89
CE5: En este caso, el administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2019. ^(a)	US\$ 1,435.11
COS (anual) ^(b)	13.40%
COS _m (mensual)	1.05%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.81
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	35.81
CE ₁ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COS _m) ^{T₁}]	US\$ 2,245.43
CE ₂ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COS _m) ^{T₂}]	US\$ 2,086.07
Beneficio ilícito (BI= CE ₁ +CE ₂ +CE ₃)	US\$ 4,331.50
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.885
Beneficio ilícito (S/) ^(f)	S/. 16,827.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(g)	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.658 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (DOWN-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día hábil siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de abril de 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de septiembre de 2022).

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día hábil siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de octubre de 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de septiembre de 2022).

(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de septiembre de 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207/PM/html/2020-7/2022-8/>

(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre de 2022, la información considerada para el IPC y TC fue a agosto 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 26 de septiembre de 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705/PM/html/1949-1/2022-8/>

(g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Probabilidad de detección (p)

81. La DFAI consideró una probabilidad de detección muy alta⁵¹ (1,0), dado que la conducta fue detectada a través de la revisión de los informes de monitoreo remitidos por el administrado.

Factores para la graduación de sanción (F)

82. La primera instancia no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción, motivo por el cual consideró el valor de 1,0 (100%) con relación a este extremo.

Determinación de la multa

83. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, y realizar el análisis del tope de esta en función a la tipificación de la infracción, la Autoridad Decisora determinó que la multa a imponer por la comisión de la conducta infractora ascendía a **3,658 (tres con 658/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Composición de la multa impuesta por la DFAI	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,658 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,658 UIT
Valor de la multa impuesta	3,658 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: TFA

B. Revisión de oficio del TFA

84. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵² (**RITFA**), esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Repsol Comercial, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

⁵¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

⁵² **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

Respecto del beneficio ilícito (B)

Sobre las cotizaciones que sustentan la estructura de costos de los Costos Evitados

85. Se observa que la primera instancia, a la hora de determinar los Costos Evitados con la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, consideró incluir en la estructura de costos el referido a realizar el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte del personal encargado de la toma de muestras del componente ruido (muestreo), conforme al detalle que se muestra a continuación:

CE1: Muestreo						
Descripción (d)	Unid	Cantidad	Valor 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Remuneraciones (a)						
Planificación de monitoreo Profesional	1	1	S/. 310.64	1.10	S/. 341.70	US\$ 103.44
Muestreo Profesional	1	2	S/. 310.64	1.10	S/. 683.41	US\$ 206.88
Asistente técnico	1	2	S/. 158.72	1.10	S/. 349.18	US\$ 105.70
Movilidad (b)						
Alquiler de camioneta	dia	2	S/. 549.60	0.92	S/. 1,011.26	US\$ 306.13
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Guante	unidad	2	S/. 10.62	0.98	S/. 20.82	US\$ 6.30
Respirador	unidad	2	S/. 219.80	0.98	S/. 430.81	US\$ 130.41
Lente de seguridad	unidad	2	S/. 53.10	0.98	S/. 104.08	US\$ 31.51
Casco de seguridad	unidad	2	S/. 44.50	0.98	S/. 87.22	US\$ 26.40
Overol	unidad	2	S/. 152.22	0.98	S/. 298.35	US\$ 90.32
Zapato de seguridad punta de acero	unidad	2	S/. 194.70	0.98	S/. 381.61	US\$ 115.52
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unidad	2	S/. 123.90	1.00	S/. 247.80	US\$ 75.01
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unidad	2	S/. 94.40	0.98	S/. 185.02	US\$ 56.01
Examen médico ocupacional (EMO)	unidad	2	S/. 141.60	1.00	S/. 283.20	US\$ 85.73
TOTAL					S/. 4,424.46	US\$ 1,339.36

Fuente:
1/ A fecha de costeo
2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ A fecha de incumplimiento
a) Costo de los salarios: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta 26/09/2022. Disponible en el Link: http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición enero 2022, precios al 31 de diciembre del 2021.
(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:
- Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costo de respirador: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
- Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (Julio 2019)
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (marzo 2020)
- Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INITAC medicina Corporativa) (agosto 2019).
(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

CE1: Muestreo						
Descripción (d)	Unid	Cantidad	Valor 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Remuneraciones (a)						
Planificación de monitoreo Profesional	1	1	S/. 310.64	1.11	S/. 344.81	US\$ 102.62
Muestreo Profesional	1	2	S/. 310.64	1.11	S/. 689.62	US\$ 205.24
Asistente técnico	1	2	S/. 158.72	1.11	S/. 352.36	US\$ 104.87
Movilidad (b)						
Alquiler de camioneta	día	2	S/. 549.60	0.93	S/. 1,022.26	US\$ 304.24
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Guante	unid	2	S/. 10.62	0.98	S/. 20.82	US\$ 6.20
Respirador	unid	2	S/. 219.80	0.98	S/. 430.81	US\$ 128.21
Lente de seguridad	unid	2	S/. 53.10	0.98	S/. 104.08	US\$ 30.98
Casco de seguridad	unid	2	S/. 44.50	0.98	S/. 87.22	US\$ 25.96
Overol	unid	2	S/. 152.22	0.98	S/. 298.35	US\$ 88.79
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/. 194.70	0.98	S/. 381.61	US\$ 113.57
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/. 123.90	1.00	S/. 247.80	US\$ 73.75
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/. 94.40	0.99	S/. 186.91	US\$ 55.63
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/. 141.60	1.00	S/. 283.20	US\$ 84.28
TOTAL					S/. 4,449.85	US\$ 1,324.34

Fuente:
1/ A fecha de costeo
2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ A fecha de incumplimiento
a) Costo de los salarios: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta 26/09/2022. Disponible en el Link: http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTEISIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDR_OCABUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición enero 2022, precios al 31 de diciembre del 2021.
(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:
- Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costo de respirador: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
- Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (Julio 2019)
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (marzo 2020)
- Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (agosto 2019)
(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

86. Al respecto, y conforme se desprende de la fuente relativa al costo de realizar el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo, se tiene que la cotización que sustenta los montos respectivos se obtuvo de la empresa SSMA Perú E.I.R.L., la cual se anexa al Informe de Cálculo de Multa de la siguiente manera:

Cotización N° 3: Cotización del Curso de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo

COTIZACIÓN / SSMA Perú 2020
CAPACITACIONES IN HOUSE PARA [REDACTED]

FECHA: 12/03/2020

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP. Flavio Josefo Ventura Silva
 DIRECCIÓN: Jr. Pablo Bermudez N° 143 of. 801, Lima
 E-MAIL: gerencia@ssmaperu.com.pe
 TELÉFONO: 01-4244394 / 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: [REDACTED]
 DIRECCIÓN: [REDACTED]
 E-MAIL: [REDACTED]
 TELÉFONO: [REDACTED]



ITEM	TEMAS DE CAPACITACIÓN	TIEMPO	FECHA	DETALLE	N° PARTICIPANTES	DE INVERSIÓN (EN SI SIN IGV)
1	Curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo	08 Hrs.	Por definir	Dirigido al personal de [REDACTED]	05 participantes	400.00
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

FORMA DE PAGO: 100% AL INICIAR EL SERVICIO

SSMA PERÚ PROPORCIONARÁ:
 - ACCESO A CLASES VIRTUALES Y CERTIFICADOS A CADA PARTICIPANTE QUE SE ENVIARÁ EN ELECTRÓNICO (LOS FÍSICOS PUEDEN SER RECOGIDOS POR LA EMPRESA SOLICITANTE EN NUESTRAS INSTALACIONES)

Fuente: Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

87. De la cotización mostrada, se desprende que la primera instancia no hace visible todos los datos que pueden ser relevantes para el cálculo de la multa en cuestión, pues aunque el referido documento parece dar cuenta que el costo de capacitar en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo responde al número de participantes en el curso, únicamente se muestra la inversión por capacitar hasta a un número de cinco (5) participantes en el mismo, sin que se permita observar la otra opción contenida en el mismo.
88. Sobre el particular, se plantea la necesidad de que la cotización presentada se muestre legible y completa en todos sus extremos, a efectos de corroborar que la inversión considerada es la más idónea frente a la capacitación de los dos (2) participantes – profesional y asistente técnico – identificados en función a los CE determinados, y descartar que, en efecto, el segundo supuesto no resulta más adecuado en su aplicación al caso en concreto, con lo cual este Colegiado determina que este extremo del cálculo de la multa no se encuentra debidamente motivado.

89. Con relación a lo antes señalado, se debe indicar que la falta de sustento con relación al monto de los costos evitados calculados produce el desconocimiento del administrado respecto a los criterios que conllevaron a su adopción y, con ello, se limita el cuestionamiento que sobre aquellos pueda efectuar con posterioridad, lo cual vulnera el derecho de defensa que le asiste y contraviene el principio al debido procedimiento.
90. En consecuencia, toda vez que la multa impuesta por la primera instancia fue calculada en contravención al principio del debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de este extremo de la Resolución Directoral, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁵³; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01518-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01518-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, en el extremo que sancionó a Repsol Comercial S.A.C. con una multa ascendente a 3,658 (tres con 658/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.

53

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a Repsol Comercial S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04260565"



04260565